"INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS AL PROCESO: EL EXPEDIENTE DIGITAL Y EL DEPOSITARIO JUDICIAL DE DOCUMENTACIÓN ORIGINAL"

Por el Dr. Matías González Girodo[1]

NOTA A FALLO Sala I, n°63.606, "L. P. s/ Determinación de la capacidad jurídica", del 11/09/18.- PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS [Cita on line: ar/Jur/47125/2018]

SUMARIO

I. Introducción 01
II. La norma "implicada" y las normas "involucradas" 02
III. Antecedentes del caso: ¿fue el incumplimiento de la Acordada vigente el único fundamento y agravio? 02
IV. Fundamentos del recurso de queja: ¿antecedente de futuras reformas? 05
V. A modo de cierre 08

I. INTRODUCCIÓN

El decisorio de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial fue motivado por una petición del Sr. Asesor de Incapaces Titular de la Asesoría N°3 de Azul con sede en la ciudad de Tandil, frente a la resolución por la cual se lo constituyó desde el Juzgado en "*depositario judicial*" de toda documentación original que se generara/pasara por ante la Asesoría de Incapaces.

La resolución fue atacada por vía de apelación, y revocada en segunda instancia al hacer lugar a la queja por recurso de apelación denegado (Sala I, n°63.606, "L. P. s/ Determinación de la capacidad jurídica", del 11/09/18), disponiéndose como criterio la aplicación de la Acordada 3886, del 2018, para todas las partes y para todos los supuestos.

Entre la resolución apelada y la sentencia de Cámara existió una resolución aclaratoria y ampliatoria cuyo comentario se efectúa en el presente trabajo para su mejor comprensión.

1. Auxiliar Letrado, Asesoría de Incapaces n°3 de Azul, con sede en la ciudad de Tandil.

La cuestión fue resuelta de idéntico modo también por la Sala II de la Cámara de Apelación departamental, autos n° 63.604, "R. M. L. s/ Determinación de la capacidad jurídica", del 25/09/18.

El fallo fue publicado por la SCBA[2], en numerosos sitios especializados e incluso, mereció comentarios doctrinarios[3].

II. LA NORMA "IMPLICADA" Y LAS NORMAS "INVOLUCRADAS"

La norma principalmente *implicada* en lo relativo a las presentaciones electrónicas, expediente electrónico y expediente físico, es el art. 4 de la AC. 3886/2018 que dispone: "*Los letrados que representan o patrocinan a los solicitantes acompañarán la documentación original en papel dentro del siguiente día hábil de formulada la presentación. Ella se agregará al expediente sin necesidad de un nuevo escrito, asentándose un cargo de recepción al final del último documento o, si ello no fuera posible, en una foja en blanco que será relacionada por el actuario. En las hipótesis en que se incumpla la carga aquí dispuesta se seguirá el mecanismo establecido en el art. 5º, párr. 3°, 2da. parte, de este Reglamento*".

Sin embargo, puede afirmarse que la cuestión en análisis *involucra* otras normas, entre ellas la Ley del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, Ley n°14.442 (en especial, su art. 3, que dispone la independencia funcional del Ministerio Público), el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el Código Civil y Comercial de la Nación y otras acordadas de la SCBA.

III. ANTECEDENTES DEL CASO: ¿FUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ACORDADA VIGENTE EL ÚNICO FUNDAMENTO Y AGRAVIO?

La resolución en primera instancia que mereciera la interposición de recurso de apelación disponía en lo pertinente: "...*Por cumplido con el art.* 4 Ac. SCBA 3886/18.

2. http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=40422&n=Ver sentencia (causa N°63.606).pdf

3. Cita on line: ar/doc/1964/2018 y AR/DOC/2075/2018.-

Aclaración: Los trabajos de doctrina que se publican en el CJJur no representan necesariamente ni comprometen la opinión de la Institución.

Entendiendo el Suscripto que en lo sucesivo, resulta innecesaria la adjunción en formato papel de la documentación acompañada en formato digital con la presentación en proveimiento, se exime al requirente de adjuntarla en el formato primeramente mencionado, constituyéndose al Letrado en depositario de la misma, debiendo ser presentada ante el primer requerimiento del Suscripto..."

Es importante destacar que dicha resolución fue motivada por una presentación por medio de la cual se acreditaba haber efectuado la notificación en sede de la Asesoría de Incapaces, de modo personal, pasando a reflejarse dicho acto procesal en un acta, con firma de la parte interviniente y del funcionario actuante.

Nótese que de haberse librado la correspondiente *cédula de notificación* (conforme disponía la resolución judicial llevar adelante la notificación), se hubieran invertido mayores recursos personales y materiales del estado (confección, impresión, diligenciamiento y acompañamiento al expediente de su resultado), así como también se hubiera demorado el trámite del expediente (por los plazos de la notificación y las posibilidades de frustración de la diligencia) y finalmente, el resultado de la notificación (positivo o negativo) terminaría siendo agregado al expediente físico, *en formato papel.*

El *acta* instrumentaba la documentación original que se acompañaba al expediente físico, en pos de acreditar fehacientemente el acto de notificación, dentro del plazo de 24 horas de haber presentado el escrito electrónico que a su vez llevaba adjunta copia de la misma en formato PDF.

Frente a dicha resolución, el Asesor de Incapaces interpuso dentro del plazo legal remedio de aclaratoria, dejando simultáneamente planteada la apelación.

En dicha presentación comenzaban a delinearse los agravios, que luego serían reiterados y ampliados al interponer el recurso de queja por apelación denegada.

La constitución en carácter de depositario judicial ya había sido propuesta con anterioridad a la dependencia como "facultativa" desde el Juzgado, y oportunamente se habían expresado los motivos por los cuales no se consideraba viable dicha posibilidad (relacionados principalmente con la infraestructura

necesaria para cumplir tal fin, lo que impedía una custodia adecuada de la documentación con el riesgo y potencial perjuicio que ello traía aparejado).

Entendiendo el depósito como aquel "*...contrato o acuerdo por medio del cual una parte se obliga a recibir de otra una cosa con la obligación de custodiarla y restituirla con sus frutos...*" (art. 1356 del CCyC), el Asesor de Incapaces puso en conocimiento del Magistrado que no solicitaba, ni aceptaba ser designado "*depositario judicial*" por lo que adelantaba criterio en cuanto a que continuaría adjuntando la documentación original al expediente físico, quedando a partir de allí bajo la órbita y potestad del Juez actuante preservarla dentro del expediente, ordenar su desglose y reserva por Secretaría, o eventualmente su desglose y/o destrucción en su momento oportuno.

La resolución posterior amplió el alcance de la resolución primigenia en tanto dispuso "*...Al Punto 2: Respecto de la aclaración solicitada en relación a la resolución de fs. 196, hácese saber que la exención de adjuntar en formato papel la documentación acompañada en formato digital, ha sido dispuesta en uso de las facultades ordenatorias del proceso que el sistema confiere al suscripto como director del mismo (arts. 34 y 36 del C.P.C.C.). Por otra parte, si bien el art. 4 de la Ac. 3886 SCBA dispone que "los letrados que representan o patrocinan a los solicitantes acompañarán la documentación original en papel dentro del siguiente día hábil de formulada la presentación", de las pautas interpretativas elaboradas por el* COLPROBA

-con las cuales coincido haciéndolas propias- se destaca que "consideramos que este artículo se refiere a la documentación que CONSTITUYE PRUEBA únicamente" considerando seguidamente que todo otro recaudo deberá incorporarse solamente al expediente en formato pdf sin necesidad de acompañar el original en papel, a menos que el Juez lo requiera o sea controvertido..."

Por el argumento expuesto, se rechazó el tratamiento del recurso de apelación y consecuentemente, se interpuso recurso de queja por apelación denegada. Al abordarse el tratamiento de dicho recurso de queja, se resolvió simultáneamente la apelación.

Aclaración: Los trabajos de doctrina que se publican en el CJJur no representan necesariamente ni comprometen la opinión de la Institución.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA: ¿ANTECEDENTE DE FUTURAS REFORMAS?

Claro está, que por ante una Asesoría de Incapaces se suceden numerosos actos procesales como audiencias extrajudiciales, notificaciones, constes varios, diligenciamiento y recepción de documentación original relacionada a prueba informativa y traba de medidas cautelares. Todos esos trámites generan documentación que puede ser tenida como original.

Podría concluirse que el criterio a la hora de acompañar la misma en formato papel al expediente debería ser entender como *documentación original* -y por lo tanto documentación a ser depositada en el Juzgado-, a aquella que posea rúbrica de alguna persona o agente, constituya -o no- prueba respecto del fondo del asunto.

Es comprensible la reacción en contra del fallo advertida en comentarios doctrinarios de parte de los letrados que ejercen la profesión de modo liberal, así como también de quienes se desempeñan en el ámbito de Administración de Justicia (siendo quienes cargan con la responsabilidad de garantizar la custodia de dicha documentación dentro de sus respectivas estructuras) toda vez que estos profesionales podrían ver agravada su situación por el tenor del decisorio.

A *contrario sensu*, y al momento de evaluar modificaciones al régimen, si se consideran las necesidades de las dependencias del Ministerio Público Tutelar o de la Defensa Pública, se advertirá que la carga de ser constituidos como depositarios judiciales de documentación tiene entidad suficiente para ser motivo de agravio y generar vulneración de derechos de las partes: resguardar documentación de modo ordenado y catalogado, referida a cada uno de los miles de expedientes, de múltiples juzgados y fueros, para una dependencia de la entidad de una Asesoría requiere de infraestructura especial ó adecuada, la que de no existir pone en riesgo la propia integridad de la documentación que se pretende proteger y/o custodiar, imponiendo una obligación adicional al Ministerio Público Tutelar con las consecuencias que ello podría derivar para los operadores del mismo.

Por el contrario, los órganos de Administración de Justicia, cuentan desde antaño con dicha infraestructura, facultades y procedimientos para disponer de la misma.

Debe quedar claro también, que el expediente electrónico -y su integralidad- no se vieron en forma alguna comprometidos en esta operatoria, toda vez que la copia de la documentación original fue escaneada y remitida en formato PDF cumpliendo la normativa, e ingresando el expediente a despacho con la correspondiente presentación electrónica.

Es habitual para las dependencias del Ministerio Público que se notifican con remisión del expediente físico en vista -conforme art. 135 *in fine* del CPCC, que simultáneamente a la presentación electrónica, se acompañe el original de la documentación en formato papel contra devolución del expediente físico remitido en vista.

Distinta es la situación en la que la resolución coloca a los letrados de la matrícula, quienes deberán concurrir indefectiblemente al juzgado a presentar la documentación, cuando quizás no lo hubieran hecho de persistir la posibilidad de constituirse como depositarios de la misma. Aun así, numerosos colegas de la matrícula prefieren depositar los originales en custodia del Juzgado.

Más allá de la plena vigencia de la Acordada (argumento utilizado en la Alzada para hacer lugar al recurso de queja y de apelación), advertimos que se introdujeron argumentos de fondo que merecían ser traídos a comentario, ya que es una discusión que continuará abierta y es fácil avizorar que se avanzará irremediablemente hacia la optimización ("adelgazamiento") del expediente físico.

Por su parte, la resolución primigenia podía tildarse de ambigua en cuanto a la intención del a quo, quien por una parte "*eximía*" al presentante de adjuntar documentación original – término que debería entenderse como la concesión de una facultad (según el diccionario de la RAE el término *eximir* significa librar, desembarazar de cargas, obligaciones, cuidados, culpas, etc.)-, sin embargo, a renglón seguido, y dando por sentado que el presentante aceptaría dicha "*eximición*", lo constituía como depositario de documentación *sine die* e imponía el deber de presentarla ante el primer requerimiento.

Aclaración: Los trabajos de doctrina que se publican en el CJJur no representan necesariamente ni comprometen la opinión de la Institución.

Es decir, ofrecía librar de una carga, pero imponía a renglón seguido directamente las obligaciones de custodia de documentación, carga mucho más gravosa, propias del juzgado donde tramita el expediente, decisión que en definitiva entraba asimismo en contraposición con lo dispuesto por la Acordada vigente.

La imposición de tamaña obligación no prevista por normativa alguna (no existe en el C.P.C.C. ningún supuesto de depósito judicial en perjuicio del depositario), sin petición de parte, e incluso, ante la expresa oposición del mismo, no sólo entraba en contradicción con la Acordada de la SCBA -como fuera resuelto-, sino que podía ser interpretada como un avasallamiento a la autonomía e independencia del Ministerio Público, así como también perjuicio a las partes intervinientes en el expediente.

En este entendimiento, la custodia de la documentación por terceros ajenos al Juzgado por ante el cual tramita una causa habría de ser *facultativa* para cada depositario en concreto o como respuesta a petición de este, en tanto es quien se encuentra en mejores condiciones de determinar si puede asumir tamaño compromiso.

Frente a las críticas efectuadas al fallo en comentario, que en definitiva terminan recayendo en la Acordada vigente, entendemos que cualquier discusión y pretensión de reforma normativa debería considerar que la imposición como *deber o carga* bajo la figura de depositario *judicial* excede las meras facultades ordenatorias previstas por el C.P.C.C., generando un supuesto inédito de contrato de depósito sin mediar voluntad del depositario.

Asimismo, la referencia en la resolución a la clasificación de instrumentos, por un lado como de "*prueba documental en sentido estricto*" o "*esencial para el dictado de sentencia*", y por el otro aquellos de "*mero recaudo*", tiene límites difusos que deben ser definidos por medio de un Acordada de la SCBA o eventualmente, clasificados como tales al momento de ser despachada la presentación por el Magistrado, no considerando adecuado dejarlo librado a discreción del personal de mesa de entradas/receptora.

Más aún, si la documentación es relevante para el proceso, debería permanecer en el juzgado o bajo custodia de quien se encuentre suficientemente facultado como para conservarla. En este sentido, el Magistrado de la causa, como director del proceso, podrá resolver respecto de la suerte de la misma: a) su reserva en secretaría (normalmente peticionada por la parte), b) que permanezca en soporte papel agregada al expediente físico, c) su desglose y destrucción o d) su desglose y entrega a la parte (de peticionar esta última preservarla en carácter de depositario).

V. A MODO DE CIERRE

- Podemos concluir que nada de lo resuelto y actuado puede ir en contra de la consagración del expediente digital, ya que como fuera expuesto, al mismo nada se ha quitado, el *expediente digital* se mantuvo en todo momento íntegro y autosuficiente, siendo controvertido el resguardo de los ejemplares originales agregados al *expediente físico*.

- Tampoco estaríamos en presencia de una violación a compromisos asumidos por la Provincia al suscribir a la ley de Firma Digital, por tratarse de documentación que nunca hubiera sido acompañada en formato papel de no haber sido generados los originales en tal soporte por las autoridades emisoras, o de existir otro formato legal hábil para cumplir la misma finalidad.

- Una vez generada la documentación original, el medio ambiente ya fue comprometido, no teniendo incidencia alguna que la documentación se agregue al expediente físico, se archive en el Juzgado, en un estudio jurídico o se reserve en la sede de la Asesoría de Incapaces. En cambio, de resolverse su destrucción, sería adecuado su remisión a un centro de reciclado.

- El recurso interpuesto no tenía pretensión de fijar un criterio para ser aplicado a todos los operadores jurídicos, sino que se partía de una necesidad concreta de una parte integrante del Ministerio Público (Asesoría de Incapaces) que se agraviaba por el efecto de dicha resolución, la cual se replicaba en todas las causas en trámite que llegaran a la dependencia en lo sucesivo.

-

Aclaración: Los trabajos de doctrina que se publican en el CJJur no representan necesariamente ni comprometen la opinión de la Institución.

- Sin embargo, la forma en que fuera resuelto dicho recurso por la Alzada terminó privilegiando únicamente la vigencia de la Acordada 3886/18, por sobre todo otro argumento o norma, recibiendo entonces fuertes críticas por parte de los comentarios doctrinarios por su aplicación extensiva a la totalidad de los auxiliares de la justicia.

- De pretenderse una reforma o ampliación a la Acordada 3886/18 mediante el reconocimiento de la novedosa figura del "*depositario judicial de documentación original*", deberían tener presente los presupuestos básicos del contrato de depósito -entre ellos la voluntad del depositario- y su compromiso en garantizar la integridad de la documentación.

- Puede avizorarse que por un largo tiempo continuaremos teniendo un *expediente físico* en continuo período de "*adelgazamiento*", horizonte que sólo se logrará a partir de la incorporación paulatina y sostenida de los distintos organismos por fuera del poder judicial al sistema de presentaciones y notificaciones electrónicas, automatizando y digitalizando la remisión de oficios y comunicaciones, así como también la recepción de sus respuestas por la misma vía. La erradicación definitiva del *expediente físico* dependerá de que el recurso tecnológico así lo permita para todos los actos y supuestos.

- De esa forma se conseguirá no sólo la optimización de recursos humanos y físicos, la despapelización y la protección del medio ambiente, sino también el ideal de una justicia ágil, moderna y republicana.